Expediente: **88/24**
Carátula: **SUAREZ NANCY CAROLINA C/ MEDINA RAUL OSVALDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **ACTAS**
Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20166862958 - CAJA POP. DE AHORROS DE LA PCIA. DE TUCUMAN, -CITADO EN GARANTIA
90000000000 - MEDINA, RAUL OSVALDO-DEMANDADO
20309985436 - SUAREZ, NANCY CAROLINA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 88/24

H20901829605

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

JUICIO: **SUAREZ NANCY CAROLINA c/ MEDINA RAUL OSVALDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 88/24**

En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, a los 16 días del mes de junio del año 2026 siendo las 09:00 horas, comparecen por ante el S.S. Dr. CARLOS RUBEN MOLINA y el funcionario LUCAS D'PINTO (de manera remota a través de la plataforma ZOOM) las siguientes personas: la Sra. ANCY CAROLINA SUAREZ como parte actora, el Dr. GABRIEL ELIAS ALVAREZ como patrocinante del actor y el Dr. ENRIQUE ALBERTO LEZCACNO como apoderado de CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PCIA DE TUCUMAN.

En primer término, se le solicita a las partes que acrediten su identidad exhibiendo sus DNI a la cámara y, que con posterioridad a la audiencia, envíen una copia digitalizada al juzgado.

Abierto el acto, el proveyente manifiesta que, previo a proveer la prueba ofrecida, se realizó un análisis procesal de la causa, advirtiendo situaciones que hacen necesaria la adopción de medidas instructorias y ordenatorias en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 130 y 131 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, a fin de evitar futuras nulidades.

Expresa que en la causa se encuentra involucrado un menor de edad representado por su madre y que, conforme al artículo 103 del Código Civil y Comercial, resulta obligatoria la intervención promiscua del Ministerio Público Pupilar. Señala que, si bien en el primer decreto se dispuso la intervención de dicho organismo, en los hechos no se efectuó su notificación, circunstancia que constituye causal suficiente para suspender la audiencia.

Asimismo, hace referencia a la situación procesal del codemandado Medina, quien fue notificado del traslado de la demanda, no compareció ni contestó la acción, pero pese a ello fue convocado a esta audiencia sin haber sido previamente notificado en su domicilio real, conforme lo exige la

normativa procesal vigente, lo que también podría generar una nulidad del procedimiento.

En virtud de ello, y a fin de evitar nulidades y un dispendio jurisdiccional, considera pertinente suspender la apertura a prueba respecto del codemandado y de la intervención del Ministerio Público Pupilar, disponiendo en consecuencia la suspensión de la presente audiencia. Aclara que las pruebas oportunamente ofrecidas por la parte actora y por la codemandada Caja Popular conservan plena validez y serán proveídas en la oportunidad correspondiente.

Consultadas las partes, tanto el Dr. Álvarez como el Dr. Lezcano manifiestan no tener observaciones. El proveyente señala que continuar el trámite en las condiciones actuales podría implicar retrotraer el proceso a etapas anteriores, con el consecuente dispendio jurisdiccional, exhortando a los letrados intervinientes a efectuar un adecuado control del expediente para evitar situaciones similares.

Finalmente, dispone que por la Oficina de Gestión Asociada Civil se practiquen las notificaciones pertinentes al Ministerio Público Pupilar y al codemandado Medina en su domicilio real. Asimismo, deja constancia de que en el historial de la causa obra informe indicando que la notificación al codemandado no pudo realizarse por falta de movilidad, circunstancia que fue comunicada a las partes. En consecuencia, intima a la parte actora a reponer los bonos de movilidad necesarios para concretar dicha notificación conforme a lo establecido por el Código Procesal.

Con lo que se dio por finalizado este acto, previa lectura y ratificación, de lo que doy fe. MSC

Actuación firmada en fecha 16/06/2026

Certificado digital:
CN=D'PINTO Lucas Sebastian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213276353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.